

## **COMENTARIOS A LA SENTENCIA JUDICIAL QUE CALIFICA DE ACCIDENTE DEL TRABAJO LA TRAGEDIA DE "EL ALFALFAL".**

***Lucía Verdugo Ernst***

Profesora de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.  
Universidad Gabriela Mistral.

### **1. LOS HECHOS**

El 29 de noviembre de 1987, a las 11:30 horas se produjo un aluvión en la localidad denominada "El Alfalfal" cerca del Río Colorado, que significó la muerte de 35 trabajadores y la desaparición de otros 10.

La empresa para la que trabajaban, estaba afiliada a una Mutualidad de Empleadores de la Ley N°16.744, sobre Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, Entidad que resolvió que el aluvión que había causado la tragedia se habría debido a fuerza mayor extraña, sin relación alguna con la labor que aquellos desempeñaban, correspondiéndole al organismo previsional respectivo y no a dicha Mutualidad otorgar las prestaciones económicas correspondientes.

Los familiares directos de las víctimas de la catástrofe apelaron ante la Superintendencia de Seguridad Social de esta resolución, señalando que el accidente que provocó la muerte de los trabajadores en referencia debía calificarse como un "accidente con ocasión del trabajo", por no presentarse en este caso una situación de fuerza mayor, atendido que no se trataba de un hecho imprevisible o irresistible. Afirmaron en su presentación que la situación habría sido previsible y posible de resistir, si se hubiera cumplido con elementales normas de seguridad recomendadas por expertos de la propia Mutualidad, contenidas en un trabajo denominado "Anteproyecto de Seguridad del Trabajo en la Alta Montaña", elaborado en el año 1985 con la asesoría del Cuerpo de Socorro Andino.

La Superintendencia de Seguridad Social solicitó, antes de resolver las reclamaciones planteadas por los interesados, diversos informes, entre otros a la referida Mutualidad y a la Dirección de Aguas del Ministerio de Obras Públicas, los que analiza en su Oficio N° 5.328, de 8 de julio de 1988.

Se refiere en primer término al informe de la Mutualidad, en el que ésta señala que, "el origen del siniestro lo constituyó un deslizamiento de lodo, aguas claras y hielo, en el nacimiento del río Parraguire en el límite con Argentina, el que avanza por el fondo del valle en una longitud de 16 kms. aproximadamente, hasta la confluencia del río Colorado, después ambos avanzaron en forma de aluvión otros 28 kms. hasta llegar a los primeros campamentos, causando los efectos conocidos". La Mutualidad hace presente que según informe elaborado por un ingeniero civil asesor de dicho organismo, la causa del accidente fue la fractura de una masa rocosa del cordón denominado "Cerro Onquelo", sumada a una anormal alta temperatura del medio ambiente que aceleró el deshielo. La fractura de esta masa rocosa causó 3 efectos, gran presión sobre la capa de hielo viejo de la ladera por donde cayó el derrumbe; gran trepidación vibratoria sobre las capas de hielo y rocas de antiguos deslizamientos; y, una onda bastante intensa. La "suma de estos efectos, más la alta temperatura anormal y desconocida en la zona, causaron una gran fusión de la nieve y hielo, lo que produjo el fenómeno de "SOLIFLUXION", es decir, el movimiento lento del suelo bajo su propio techo, provocando a su vez, el deslizamiento de una masa de agua, lodo, hielo y rocas que en los primeros cuatro kilómetros avanza con dificultad por su viscosidad; posteriormente, al liberarse más agua retenida produce un aumento en el taco eventual, el que al ser destruido permite bajar la masa en forma de ola". Hace presente que "La latencia de un riesgo laboral se podría establecer en muchos lugares de nuestra cordillera que tienen situaciones geográficas y climáticas bastante parecidas y sin embargo no ocurren". Concluye señalando que "Por las razones expuestas, este evento se puede tipificar como un riesgo de la naturaleza de rara ocurrencia e imprevisible, ya que para que él suceda debe sumarse en forma simultánea, una cantidad de factores físicos que ocurren habitualmente en nuestra cordillera en forma aislada que crean problemas locales moderados".

En base al informe de su asesor, la Mutualidad expresa que en la especie se presenta una situación de fuerza mayor y "que resulta indiscutible que el siniestro fue causado por un hecho de la naturaleza producido por factores climáticos y geológicos, entre otros, no habituales en la zona, absolutamente no previsible y, de producirse, imposible de resistir". Cita en apoyo de esta aseveración la opinión vertida en la prensa por un geólogo con especialización en glaciología; por dos geógrafos; por el Director Subrogante de la Dirección de Aguas del Ministerio de Obras Públicas y Jefe de Departamento de Hidrología, esta última en el sentido que "Hay que tener en cuenta que los aluviones son fenómenos impredecibles y que en Chile son muy poco frecuentes. Las avalanchas no son predecibles y no se producen necesariamente por una acumulación exagerada de nieve, ya que puede haber múltiples causas para su desencadenamiento"; también la del Gerente General de Chilectra Generación, quien manifestó que este fenómeno es impredecible y que la empresa trabaja desde hace 90 años en la cuenca del río Maipo y nunca se había visto algo similar.

El informe de la Dirección General de Aguas señala por su parte que "Se estima que en la generación del aluvión no desempeñaron ningún papel los glaciares existentes en la zona, en los que no se detectan evidencias de una actividad anormal, que hicieran necesario una acción directa sobre ellos".



Agrega, asimismo, en su punto 6 que "Las velocidades en las zonas próximas sin duda fueron de gran magnitud. Algunas marcas de terreno hacen suponer que el aluvión pudo alcanzar en su origen 100 km/h (30 m/s aprox.). Se estima que la velocidad disminuyó a una velocidad de 40 km/h (10 m/s aprox.) en el sector de los Campamentos de las obras de la Central Hidroeléctrica Alfalfa".

Teniendo en consideración las circunstancias descritas y previo análisis de los conceptos de accidente del trabajo y fuerza mayor, la Superintendencia concluye que el accidente se debió a una fuerza mayor extraña al trabajo, habida consideración que según los antecedentes geológicos del territorio nacional "riesgos similares al de que se trata podrían tener ocurrencia en muchos lugares de nuestro país, pero sin embargo no ocurren, lo que demuestra la más absoluta impredecibilidad del hecho en cuestión, afirmación que, además, en la práctica se demuestra con la situación concreta que en decenios de funcionamiento de la Central Hidroeléctrica en el mismo lugar de los hechos, jamás había sucedido algo con las características del suceso en análisis".

*Los interesados interpusieron demanda en juicio ordinario ante el 4º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en contra de la Mutualidad de Empleadores y en contra del Superintendente de Seguridad Social, conjuntamente, en que recayó la sentencia judicial que motiva este comentario.*

## **2. ALGUNOS ANTECEDENTES ADICIONALES**

A fin de situarnos en la materia objeto del litigio, cabe recordar que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 5º de la Ley N° 16.744, sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, se entiende por accidente del trabajo toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo y que le produzca incapacidad o muerte.

La reiterada jurisprudencia de la Superintendencia de Seguridad Social ha sostenido que para calificar a un determinado siniestro como accidente del trabajo es requisito indispensable que exista una relación de causalidad entre la lesión sufrida y el trabajo realizado por la víctima, relación que puede ser directa, a causa del trabajo, o indirecta, con ocasión del trabajo. Al respecto se ha señalado que los accidentes ocurridos "a causa del trabajo" deben tener su origen inmediato y directo en el trabajo mismo, en términos tales que se enmarquen en las labores que desempeña el trabajador, en el lugar y en las horas en que debe ejecutarlas, y que en aquellos acaecidos "con ocasión del trabajo", existe una ampliación del vínculo causal, teniendo en tal evento el siniestro una relación indirecta o inmediata, en todo caso, indubitable.

Son también accidentes del trabajo los ocurridos en el trayecto directo, de ida o regreso, entre la habitación y el lugar del trabajo, y se consideran también accidentes del trabajo los sufridos por dirigentes de instituciones sindicales a causa o con ocasión del desempeño de sus cometidos gremiales.



La Ley N° 16.744 exceptúa expresamente en su artículo 5° inciso final de la aplicación de las normas que contiene, a los accidentes debidos a fuerza mayor extraña que no tengan relación alguna con el trabajo y los producidos intencionalmente por la víctima. Agregando que la prueba de las excepciones corresponde al organismo administrador, que es aquel que administra el seguro social de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales establecido por la Ley N° 16.744 y al que se encuentre afiliada la empresa para la que trabaje la víctima y esta última. En el caso en estudio, una Mutualidad de Empleadores.

Uno de los efectos fundamentales del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales es la obligación para el organismo administrador del mismo de conceder las prestaciones que la ley establece, cuando las contingencias o riesgos que el seguro cubre, que son los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales, se producen. La ley en referencia contempla prestaciones pecuniarias y médicas en favor de la víctima de un accidente del trabajo o enfermedad profesional y por supervivencia en caso de muerte, en favor de quienes viven a sus expensas.

*No obstante la exclusión referida, el artículo 6° de la Ley de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, faculta a los consejos de los organismos administradores para otorgar el goce de los beneficios que dicha ley establece, en caso de accidentes debidos a fuerza mayor extraña al trabajo que afectare al afiliado en razón de su necesidad de residir o desempeñar sus labores en el lugar del siniestro. En todo caso, estos acuerdos deben ser sometidos a la aprobación de la Superintendencia de Seguridad Social.*

De modo que el consejo del organismo administrador de que se trate puede acordar el otorgamiento de los beneficios de la Ley N° 16.744 a las víctimas de estos siniestros, aún cuando no tengan carácter profesional en los términos del artículo 5° del cuerpo legal citado, por deberse a fuerza mayor extraña al trabajo, cuando afectaren al trabajador por su necesidad de residir o desempeñar sus labores en el lugar del siniestro.

De ejercerse esta facultad y ser aprobada en la forma expuesta, la norma citada establece una forma especial de pago de estos beneficios, consagrando una norma de integro. Dispone que las empresas y los fondos de los seguros de enfermedad y de pensiones respectivos, deberán integrar en el fondo de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales de que se trate, las sumas equivalentes a las prestaciones que habrían debido otorgar por aplicación de las normas generales sobre seguro de enfermedad o medicina curativa, invalidez no profesional o supervivencia, en la forma que señale el Reglamento.

Esta norma obedece sin duda a que de no contemplar la ley la facultad en referencia y/o no ser ejercida por los Consejos de los organismos administradores, corresponde otorgar las prestaciones médicas y pecuniarias, en conformidad a la normativa general sobre prestaciones de salud y pensiones de invalidez y supervivencia a las instituciones respectivas, con cargo a los fondos correspondientes. Vale decir, al Sistema Nacional de Servicios de Salud y el Fondo Nacional de Salud o una Caja de



Compensación de Asignación Familiar o una Institución de Salud Previsional las primeras, y al Instituto de Normalización Previsional o la respectiva Administradora de Fondos de Pensiones las segundas. Ahora bien, tratándose de fondos de seguros de enfermedad y de aquellos que administra el Instituto de Normalización Previsional, por tratarse de afiliados a los regímenes de pensiones del antiguo sistema, la aplicación del integro no ofrece dificultad.

No ocurre lo mismo tratándose de los fondos de pensiones administrados por las Administradoras de Fondos de Pensiones que cubren tanto los riesgos de vejez, como los de invalidez y sobrevivencia. En efecto, en conformidad al artículo 23 del decreto Ley N° 3.500, de 1980, que establece el Nuevo Sistema de Pensiones, las Administradoras de Fondos de Pensiones tienen como objeto exclusivo administrar un Fondo de Pensiones y "otorgar y administrar las prestaciones y beneficios que establece esta ley". El artículo 34 del mismo cuerpo legal establece además, que los bienes y derechos que componen el patrimonio de los Fondos de Pensiones serán inembargables y "estarán destinados sólo a generar prestaciones de acuerdo a las disposiciones de la presente ley". Finalmente, el artículo 12° del decreto ley citado señala que las pensiones de invalidez y sobrevivencia que establece, no comprenden las causadas y reguladas de acuerdo a la Ley N° 16.744 y otras disposiciones legales que contemplen protección contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y serán incompatibles con éstas.

En consecuencia, las Administradoras de Fondos de Pensiones no pueden traspasar fondos de la cuenta individual de un afiliado al fondo de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales de la Ley N° 16.744. Por ende, la norma de integro del artículo 6° de la Ley N° 16.744 sólo puede operar tratándose de siniestros por accidentes debidos a fuerza mayor extraña al trabajo que afectare al afiliado en razón de su necesidad de residir o desempeñar sus labores en el lugar del siniestro, cuando el trabajador siniestrado esté afiliado para pensiones a algún Régimen del Antiguo Sistema. No puede operar, en cambio, tratándose de trabajadores afiliados al Nuevo Sistema de Pensiones, quienes en caso de sufrir un accidente debido a la causal indicada, las prestaciones de salud correspondientes serán de cargo del Sistema Nacional de Servicios de Salud y el Fondo Nacional de Salud o, en su caso, la Caja de Compensaciones de Asignación Familiar (que sólo pueden otorgar los subsidios por incapacidad laboral que correspondan) o Institución de Salud Previsional a que estén afiliados y, las pensiones de invalidez o sobrevivencia que se generan, deberán serles otorgadas por la respectiva Administradora de Fondos de Pensiones.

### **3. LA LITIS.**

El fundamento de la demanda interpuesta por los familiares de las víctimas consistió en que *el hecho constitutivo de la catástrofe no configuró una situación jurídica de fuerza mayor extraña al trabajo de las víctimas, ya que no existió fuerza mayor, al ser un hecho previsible técnicamente y tampoco*

fue extraña al trabajo, dado que los trabajadores perecieron por el hecho de encontrarse trabajando o en los campamentos de las empresas que realizaban faenas en el área. De modo que no concurrieron los requisitos constitutivos de la eximente de responsabilidad contemplada en el artículo 5º de la ley N° 16.744.

Se pidió dejar sin efecto las resoluciones de la Mutualidad de Empleadores y el Oficio de la Superintendencia de Seguridad Social recaídos en la materia y disponer que la catástrofe reunía las características de accidente del trabajo y que en consecuencia, correspondía a la Mutualidad otorgar a los beneficiarios las prestaciones pertinentes contempladas en la Ley N° 16.744.

La Mutualidad tal como ya se indicara en el N° 1 precedente fundó la excepción de fondo en una relación de los hechos basada en el informe de un ingeniero asesor, en el que se concluyó que *el hecho "se puede tipificar como un riesgo de la naturaleza de rara ocurrencia e imprevisible"*. En base a ello, afirmó que en la especie se encontraba ante una situación de fuerza mayor extraña a lo laboral, en que no existía ninguna relación causal entre el hecho que produjo el siniestro y el trabajo que desarrollaban las víctimas, por lo que se configuraba la eximente de responsabilidad establecida en el inciso final del artículo 5º de la Ley N° 16.744.

La contestación de la Superintendencia de Seguridad Social se basó en una relación de los hechos muy similar a la efectuada por la Mutualidad, sosteniendo que *los hechos correspondieron a un fenómeno de la naturaleza imprevisible e irresistible*, de modo que el accidente se debió a fuerza mayor extraña al trabajo y que, por consiguiente, se reunían en la especie los requisitos establecidos en el inciso final del artículo 5º de la Ley N° 16.744, para exceptuarlo de la aplicación de las normas de esta ley.

Por ende, la cuestión sometida a la decisión del Tribunal fue determinar si en la especie se configuraba una situación equiparable a "fuerza mayor extraña" al trabajo.

#### **4. PRUEBA RENDIDA**

- a) Con el informe de la Dirección de Aguas del Ministerio de Obras Públicas, no objetado, quedó acreditado que a raíz del aluvión registrado en la zona el día 29 de noviembre de 1987, quedaron destruidas las estaciones de control de los ríos Olivares y Colorado en junta con río Maipo, y que se dispuso de información diaria hasta el 12 de noviembre de ese año respecto de las dos primeras y hasta el 28 de noviembre en la última de ellas. Además, que el caudal máximo en el río Colorado en junta con el río Maipo se ha estimado en 1.000 metros cúbicos por segundo, haciéndose presente que ese caudal por su corta duración no afecta mayormente los valores medios mensuales. Se detalla el porcentaje promedio, que alcanzó en el mes de noviembre de ese año ribetes sustancialmente superiores a las normales.



- b) Con el informe del Departamento de Climatología dependiente de la Dirección de Aeronáutica Civil, no objetado, se acreditó que el comportamiento térmico durante noviembre de 1987 fue sobre lo normal, debido a la acción de un amplio predominio de altas presiones en toda la zona, principalmente, en los últimos días del mes. Se señala que el día 15 de noviembre de ese año se registró el valor más alto de temperatura del mes con 33°C, producto de una circulación del Este que originó un calentamiento en los niveles bajos de la atmósfera. La temperatura media mensual fue de 18,9°C, excediendo el valor normal de 16,7°C.

Por otra parte, las condiciones meteorológicas que se apreciaron durante el invierno de 1987 produjeron una acumulación de nieve que excedió la de años anteriores y la situación sinóptica del mes de noviembre del mismo año, con un alto predominio de anticiclón semipermanente del pacífico en la zona central, asociado a un gradual aumento de la temperatura, tanto en la superficie como en altura, determinó que el nivel de fusión de la nieve acumulada en la cordillera, de 0°C, se elevara desde los aproximadamente 4.000 hasta 5.200 mts., contribuyendo con ello a acelerar el proceso de deshielo normal para la época en la Cordillera Central, originando un aumento apreciable del caudal de los ríos y desborde de éstos.

- c) Los informes acompañados a un oficio del Cuerpo de Socorro Andino a los que el Tribunal asignó eficacia probatoria por emanar de organismos técnicos altamente especializados, demuestran que conforme a la historia de los ríos de la zona de la cuenca del Maipo, es necesario construir largos puentes y "campamentos de trabajo alejados de los flujos de agua". Además que la llegada de aguaceros y deshielos corresponde a la real envergadura de los ríos y, por lo tanto, la necesidad de adoptar fuertes medidas de seguridad. También señalan que el Cuerpo de Socorro Andino, dentro de sus recomendaciones de prevención de riesgos, ha insistido acerca de la correcta ubicación de los campamentos mineros o de la construcción en la montaña, esto en relación con la ubicación de los campamentos de empresas de obras de construcción en la zona afectada por el fenómeno ocurrido el 29 de noviembre de 1987. Que el documento que se tomó como referencia se denomina "Anteproyecto de Seguridad del Trabajo de Altamontaña" destinado a empresas constructoras y de obras civiles, preparado por la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción con la asesoría del Cuerpo de Socorro Andino, presentado a la OIT en 1985 como ponencia oficial para reemplazar los Convenios y Recomendaciones de dicho organismo sobre la materia que no han sido ratificadas por el Gobierno de Chile.
- d) El siniestro costó 35 muertos y 10 desaparecidos, fuera de los daños materiales.
- e) Los expertos del Cuerpo de Socorro Andino estimaron en sus informes que no se adoptaron medidas adecuadas, ni de seguridad de montaña ni de seguridad industrial. No se estableció un "mapa de riesgos" de la cuenca geográfica en referencia, que previera las inundaciones por agua



de temporal o deshielos o de desastres por erosión causada por deslizamiento de tierra en dicha cuenca, para evitar una catástrofe industrial, lo que suele producirse en las obras civiles que asumen empresas constructoras en la alta montaña y que por permanecer transitoriamente en el lugar no alcanzan a percibir los peligros potenciales o no toman las medidas preventivas correspondientes. Manifiestan que *técnicamente este tipo de accidentes no es imprevisible, ni debido a fuerza mayor, sino que se suscita por falta de medidas de prevención y seguridad.* Agregan que en el caso del río Colorado y sus afluentes con sus respectivos cauces, los peligros están descritos en varias obras, una de las más destacadas es "Nieves y Glaciares de Chile" del Doctor en Glaciología Louis Lliboutry, escrito en 1951, editado por la U. de Chile.

- f) En el anteproyecto de Seguridad del Trabajo en la Altamontaña, a que se ha hecho referencia en la letra c), acompañado a los autos por la parte demandante, al que se le reconoce eficacia probatoria, se acredita que se proponen medidas para prevenir riesgos propios de la alta montaña. Los aluviones, avalanchas y deslizamientos de masas de lodo, nieve o rocas son hechos frecuentes en la altamontaña, por lo que se sugiere la vigilancia periódica en aquellas partes que pueden originar avalanchas, controlando y evaluando las condiciones de peligro, la implementación de sistemas de alerta en varios niveles, que deben aumentar progresivamente si las condiciones climáticas pueden agravar o agudizar la posibilidad de ocurrencia de avalanchas.
- g) El Tribunal estimó que el representante del Organismo Administrador del Seguro Social de la Ley N° 16.744 al absolver posiciones, respondió evasivamente al manifestar que no le constaba, ignoraba, si existía en las empresas bajo supervisión de dicho Organismo en el área de El Alfalfal grupos de emergencia para ejecutar las acciones necesarias para combatir el riesgo de avalanchas de primavera.
- h) Prestó declaración don Luis Homero Parra, periodista con un post-grado en relaciones industriales y subdirector de la Escuela de Protección Civil de Montañas del Cuerpo de Socorro Andino. Su declaración, por estar acorde con las otras pruebas ya reseñadas, acreditó tal como lo señala la sentencia "que en la actualidad hay medios técnicos para prevenir desastres, que en el aluvión acaecido en El Alfalfal concurren diversos factores medibles desde el punto de vista científico, indicativos que allí podría ocurrir una catástrofe, ...".

Los factores aludidos son que el año 1987 fue lluvioso y de temporales, acumulándose entre 18 y 22 metros de nieve en la alta cordillera de esa zona.

El testigo señaló como una referencia a este respecto que durante 1987 cayeron 631,2 mm. de agua lluvia en la Región Metropolitana, siendo el promedio anual de 252,2 mm., según estadísticas de la oficina meteorológica de Chile y que las altas temperaturas registradas en noviembre de ese año determinaron que la Dirección General de Aguas



advertiera por la prensa el peligro que entrañaban los deshielos.

Puntualizó, por otra parte, que la zona de la cordillera que antecede al lugar del desastre es una cadena de cerros constituida geológicamente por rocas en descomposición, de fácil derrumbre presionadas por el agua y la nieve y que desde 1940 a 1987 se han registrado a lo menos 5 aluviones en el lugar, aunque no de la magnitud del que afectó las obras de El Alfalfal. Se ha detectado que los sectores del Cajón del Maipo y La Ligua tienen fracturas geológicas.

Hizo presente que el río Colorado, recibe afluentes que nacen de los ventisqueros Olivares y Tupungato ubicadas a 4.000 mts. Las aguas de deshielo de estos afluentes bajaron un máximo de 30 km. a aproximadamente 1.800 mts. de altura donde se encontraban las obras civiles en referencia.

Que se eligió el río Colorado como punto para instalar una central hidroeléctrica debido a los caudales que lo alimentan, entre ellos el río Olivares y los esteros Parraguirre, Azufre y Museo y que al aumentar en Noviembre de 1987 los caudales de estos afluentes en forma extraordinaria, no se advirtió que uno de ellos, el Parraguirre se hallaba bloqueado por un derrumbe de los cerros que lo circundan. La presión del agua rompió este taco y bajó directamente al valle del río Colorado causando los daños ya conocidos.

Manifestó que, a su juicio, no hubo fuerza mayor por haberse conjugado estos diversos factores que era perfectamente cuantificables atendidas las condiciones geológicas y climáticas señaladas. Agregó según lo señala la sentencia "que existen métodos preventivos para evitar posibles desastres, la inspección visual terrestre y la inspección aérea mediante helicópteros o avionetas desde los cuales pueden tomarse fotografías de los puntos dudosos, que permiten al analista advertir la posible ocurrencia de una situación de desastre,..."

Agregó, fundado en los antecedentes entregados por la prensa y otros medios, que se podía estimar que la causa principal de lo ocurrido fue el derrumbre, ocurrido 10 o 20 días antes del desastre, lo que indica que se trataba de una situación predecible y controlable, de acuerdo con las normas técnicas y de ingeniería de montaña, de geología y de meteorología.

En su calidad de subdirector del Cuerpo de Socorro Andino tomó conocimiento de la labor de prevención realizada por patrullas de dicha Institución, aún cuando no participó personalmente en ella, las que recorrieron el cajón del río Colorado y conversaron con jefes de las obras ubicadas en El Alfalfal, manifestándoles que había imprevisión en cuanto a la ubicación del campamento cercano al río, atendido el peligro que representaba el posible aumento de las aguas por temporales o aluviones. Que en su calidad de Secretario General y Ministro de Fe de la Institución indicada, fue uno de los signatarios del informe que ésta presentó al 2º Juzgado de Letras de Puente Alto, en el que se manifestó que faltaban normas



de prevención de riesgos en las faenas que se ejecutaban y que si se hubiesen adoptado, a lo menos habrían disminuido las desgracias humanas que allí hubo; que la cercanía de los campamentos respecto del lecho del río agudizó el desastre; que cabía la alternativa de colocarlos en una cota superior al crecimiento máximo de las aguas o situar las viviendas en otro lugar en que no se produjera desborde de las aguas que afectaran a personas residentes en el sector; que existía la posibilidad de poner vigías en las partes altas que advirtieran oportunamente sobre una evacuación de emergencia.

El testigo señaló también que sabía por referencia que el campamento se había ubicado junto al río Colorado, para obtener con mayor facilidad la captación de agua para las obras que se realizaban como para el servicio humano y que de acuerdo con las informaciones sobre el aluvión, éste llegó a una altura de 3 mts. sobre el nivel del río, embancando e inutilizando las obras civiles antiguas y nuevas existentes. La fuerza del aluvión fue tan grande que llegó a embancar las obras de agua potable de El Canelo. En la especie, a su juicio, no se acogieron las recomendaciones técnicas, el proyecto no consultó un "mapa de riesgos", que es un instrumento técnico que no debe faltar en ninguna obra que se realice en la cordillera y para cuya confección se pueden obtener antecedentes en la Oficina Nacional de Emergencia, en la Dirección Nacional de Aguas del Ministerio de Obras Públicas y el Servicio de Geología y Minería.

Finalmente, concluye que si bien no se podía evitar el aluvión, las obras resultaron afectadas por estar mal proyectadas y que tanto éstas como la pérdida de vidas humanas se habría podido evitar con un sistema preventivo.

## 5. CONCLUSION

El tribunal ponderó y conjugó la prueba rendida, apreciándola de acuerdo con las reglas de la sana crítica, concluyendo *"que hubo imprevisión así como negligencia inexcusable de parte de la empresa en cuanto a garantizar las condiciones mínimas de seguridad en el lugar del trabajo para el desempeño de las labores para las cuales fueron contratadas las víctimas del siniestro de que se trata, por lo que no es lícito argüir que es la consecuencia de un hecho de la naturaleza común producido por elementos climáticos y geológicos no habituales en la zona, desde que si se hubiesen adoptado las recomendaciones formuladas por el Cuerpo de Socorro Andino por lo menos se habrían prevenido, evitándose o limitándose los efectos en lo relativo a los recursos humanos"*.

Hace presente, asimismo, que es un hecho no discutido que las víctimas fallecieron mientras ejecutaban las labores para las que fueron contratadas, en el lugar, recinto o faena donde prestaban sus servicios y durante la jornada de trabajo.

Analiza el concepto de accidente de trabajo que da la Ley N° 16.744 en su artículo 5° inciso primero, dentro del cual se enmarcan los hechos ocurridos "con ocasión" del trabajo, como también las excepciones que establece el



inciso cuarto del mismo artículo, cuya prueba corresponde al organismo administrador, una de las cuales son los accidentes debidos a fuerza mayor extraña que no tengan relación alguna con el trabajo. De modo que *no es accidente del trabajo el ocurrido por "fuerza mayor extraña"*, la que de acuerdo con el artículo 45 del Código Civil es "el imprevisto a que no es posible resistir", que no tenga relación alguna con el trabajo. Concluye, en consecuencia, que *para que exima de responsabilidad se requiere "que al imprevisto o la imposibilidad sea absoluta, definitiva y general, constituyendo un impedimento o inconveniente insuperable, invencible e irresistible"*.

Manifiesta que si bien los aluviones son fenómenos impredecibles, se debió preveer en las faenas que las riberas cercanas a los ríos, las zonas cordilleranas y las partes altas, en general, son de mayor peligrosidad y riesgo, y establecer las obras en otros sectores exentos de los referidos riesgos. En la especie no hubo fuerza mayor extraña propiamente y no se configura la excepción contemplada en el inciso cuarto del artículo 5° de la Ley N° 16.744 por no constituir un hecho imprevisible, ni irresistible, razón por lo cual se acoge la demanda.

La sentencia en estudio fue confirmada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, al conocer del recurso de apelación interpuesto por el organismo administrador de la Ley N° 16.744. La Corte Suprema, por su parte, declaró sin lugar al recurso de queja interpuesto en contra de la Sala que conoció de la apelación, por no existir falta o abuso.

## **6. INTERÉS DE LA SENTENCIA EN COMENTARIO**

Tanto la referida sentencia, como la resolución, dictamen administrativo y los hechos que la precedieron y motivaron, permiten extraer algunas conclusiones:

a) El fallo precisa la interpretación y alcance de la norma de excepción según la cual no es accidente del trabajo el debido a fuerza mayor extraña que no tenga relación alguna con el trabajo; y

b) Deja de manifiesto la trascendental importancia que tiene la adecuada prevención de riesgos laborales y el carácter eminentemente técnico y especializado que reviste.

a) *El fallo precisa la interpretación que debe darse al inciso 4° del artículo 5° de la Ley N° 16.744, que señala textualmente: "Exceptúanse los accidentes debidos a fuerza mayor extraña que no tenga relación alguna con el trabajo...", en relación con lo dispuesto por el artículo 45 del Código Civil, que define caso fortuito o fuerza mayor como el imprevisto al que no es posible resistir.*

Tradicionalmente se ha estimado que tienen la calidad de imprevistos a los que no es posible resistir aquellos desencadenados por la naturaleza, como los terremotos, maremotos, erupciones volcánicas, rodados,

aluviones, etc.

La sentencia afirma que los aluviones son fenómenos "impredecibles", pero que sí fue posible en este caso prevenir sus eventuales consecuencias y tomar, por ende, las medidas necesarias para evitar que causara la tragedia en referencia. Es decir, este fenómeno de la naturaleza no se pudo predecir, según la sentencia, pero sus consecuencias sí que pudieron preverse y debieron adoptarse las medidas correspondientes para evitar que de ocurrir, causare estragos entre los trabajadores que en razón de sus labores debían trabajar y residir en el lugar en que se establecieron las obras y campamentos, trasladándolos a sectores exentos de riesgo. Por ende, los accidentes del trabajo ocurridos no se debieron a fuerza mayor extraña sin relación alguna con el trabajo, por no ser consecuencia de un hecho imprevisible ni irresistible.

Cabe hacer presente que de los términos del fallo se infiere que el Tribunal estimó que el aluvión fue impredecible, como lo son en general los fenómenos de la naturaleza; pero no constituyeron hechos imprevisibles ni irresistibles, los siniestros ocurridos como consecuencia del aluvión en las obras o faenas y campamentos, por haberse ubicado aquellas y éstos en lugares expuestos al mayor peligro y riesgo de sufrir las consecuencias del fenómeno natural indicado, de ocurrir éste, como se acreditó con la prueba rendida antes citada en el número 4 de este comentario.

Esta jurisprudencia judicial me parece del mayor interés y debiera ser tomada en consideración por los organismos administradores de la Ley N° 16.744 y empresas que realizan obras expuestas a la ocurrencia de fenómenos naturales, ya que los siniestros laborales producidos a consecuencia de éstos no estarían exceptuados de ser considerados accidentes del trabajo, en cuanto se pueda estimar que sus consecuencias, de ocurrir, pudieran preverse adoptando las medidas de prevención adecuadas.

- b) En cuanto a la trascendental importancia que tiene la adecuada prevención de riesgos laborales y, el carácter eminentemente técnico y altamente especializado que reviste. De los antecedentes fluye que de haberse efectuado una adecuada prevención de riesgos no habría que lamentar la muerte y desaparición de todas esas personas, el dolor y otras graves consecuencias que ello tiene que haber tenido para su grupo familiar. Ni tampoco las pérdidas materiales que sufrió la empresa involucrada, que fueron cuantiosas.

*El carácter técnico y especializado de la prevención de riesgos, pone de manifiesto el papel que deben asumir los organismos administradores del Seguro Social de la Ley de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales en la materia.*

*Debemos considerar en primer lugar que la razón de ser, de existir un Seguro Social sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, que es independiente y paralelo a los seguros por*



enfermedad y accidente común invalidez y muerte por causas no laborales, es precisamente la prevención de riesgos, de lo contrario una legislación especial sobre la materia no se justificaría. La Ley N° 16.744 otorga la competencia general en materia de supervigilancia y fiscalización de la prevención, higiene y seguridad de todos los sitios de trabajo, como asimismo, de las instalaciones médicas de los demás organismos administradores, la forma y condiciones como tales organismos otorgan las prestaciones médicas, y de la calidad de las actividades de prevención que realicen a los Servicios de Salud.

Establece también la obligación para las empresas o entidades de implantar todas las medidas de higiene y seguridad en el trabajo que les prescriban directamente los Servicios de Salud, como asimismo, proporcionar a sus trabajadores los equipos e implementos de protección necesarios, no pudiendo en caso alguno cobrarles su valor. El incumplimiento de estas obligaciones debe ser sancionado por los Servicios de Salud de acuerdo con el procedimiento de multas y sanciones previsto en el Código Sanitario y demás disposiciones legales. Tienen la facultad incluso de clausurar fábricas, talleres, minas o cualquier otro sitio de trabajo que signifique riesgo inminente para la salud de los trabajadores o de la comunidad.

Por otra parte la misma Ley N° 16.744 otorga competencia a los organismos administradores para prescribir a las empresas o entidades afectas a ellos que implanten las medidas de higiene y de seguridad que correspondan.

Un gran porcentaje de los trabajadores dependientes del país laboran en empresas afiliadas a alguna de las tres Mutualidades de Empleadores de la Ley N° 16.744 existentes. Estas Mutualidades son corporaciones de derecho privado que tienen por finalidad administrar, sin fines de lucro, el seguro social de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales de acuerdo con la disposición de la ley citada y sus reglamentos, y que han sido autorizados para tal objeto.

*Dadas las limitaciones presupuestarias y de infraestructura de que adolecen los Servicios de Salud para ejercer la competencia general en materia de supervigilancia y fiscalización de la prevención, higiene y seguridad de todos los sitios de trabajo y de la calidad de la prevención que realizan los organismos administradores, corresponde a mi juicio a estos últimos asumir un rol más protagónico en la materia, en aplicación del principio de la subsidiariedad. La Ley N° 16.744 les otorga, de acuerdo con lo expuesto, facultades para ello, pudiendo prescribir a sus empresas adherentes la implantación de las medidas de higiene y seguridad que correspondan.*

Cuentan además, con la facultad de requerir a los Servicios de Salud para que apliquen sanciones a aquellas de sus empresas adherentes que no cumplan sus prescripciones y de aplicar directamente un recargo en la cotización adicional diferenciada. En efecto, las empresas o entidades que

no ofrezcan condiciones satisfactorias de higiene y seguridad, o no implanten las medidas de seguridad que el organismo competente les ordene, deben pagar una cotización adicional que varía de un 0 a un 3.4% con recargo de hasta el 100%, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan. La materia está regulada por D.S. N° 173, de 1970, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Entre los requisitos que deben cumplir las Mutualidades para obtener la concesión de su personalidad jurídica está el de "realizar actividades permanentes de prevención de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales". A fin de realizar las actividades de prevención de riesgos laborales en forma permanente, deben contar con una organización estable que permita realizar en esta forma acciones sistematizadas de prevención en las empresas adherentes. Para estos efectos deben disponer de registros por actividades sobre la magnitud y naturaleza de los riesgos, acciones desarrolladas y resultados obtenidos.

Estas actividades deben estar a cargo de personal especializado, cuya idoneidad es calificada previamente por el Servicio de Salud correspondiente. La dirección inmediata y los cargos de jefatura sólo pueden ser ejercidos por expertos en prevención de riesgos.

Deben poseer, por lo tanto, la organización e infraestructura humana y material, que les permita guiar a sus empresas adherentes, en esta tarea técnica y altamente especializada que es la prevención de riesgos, otorgándoles la ley las facultades necesarias para imponer sus criterios sobre el particular.

*Fuera de las personas ya señaladas, la mayor damnificada con la tragedia ha sido sin duda la empresa misma. La Ley N° 16.744 contempla organismos dentro de las empresas que de cumplir sus funciones a cabalidad deberían también estar en condiciones de prevenir los riesgos laborales, estos son los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad.*

El artículo 66 de la ley citada dispone que en toda industria o faena en que trabajan más de 25 personas deberá funcionar uno o más Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, que estará compuesto por tres representantes patronales y tres representantes de los trabajadores. Estos comités deben constituirse y funcionar en la forma que señala el respectivo reglamento, contenido en el decreto supremo N° 54, de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Las decisiones que el Comité adopte en ejercicio de sus atribuciones son obligatorias para la empresa y los trabajadores.

Si la empresa tuviere faenas, sucursales o agencias distintas en el mismo o en diferentes lugares, en cada una de ellas deberá organizarse un Comité Paritario de Higiene y Seguridad.

Los delegados patronales serán designados por la empresa o empleador



y deberán ser preferentemente personas vinculadas a las actividades técnicas que se desarrollen en la empresa, faena, sucursal o agencia donde se constituya el Comité Paritario. Los delegados de los trabajadores serán elegidos mediante votación secreta y directa, mediante voto escrito, en el que se anotarán tantos nombres de candidatos como personas deban elegirse para miembros titulares y suplentes. Se considerarán elegidas las personas que obtengan las tres más altas mayorías y como suplentes las que sigan en orden decreciente de sufragios. En esta elección pueden tomar parte todos los trabajadores de la respectiva empresa, faena, sucursal o agencia.

Para ser elegido representante de los trabajadores se requiere: tener más de 18 años; saber leer y escribir; encontrarse trabajando en la empresa, faena, sucursal o agencia y haber pertenecido a la empresa un año como mínimo; y acreditar haber asistido a un curso de orientación de prevención de riesgos profesionales dictados por los Servicios de Salud u otros organismos administradores del seguro contra riesgos profesionales (las Mutualidades de Empleadores de la Ley N° 16.744, por ejemplo), o haber prestado servicios en el Departamento de Prevención de Riesgos de la empresa, en tareas relacionadas con la prevención de riesgos profesionales por lo menos durante un año.

Las empresas tienen la obligación de otorgar las facilidades y adoptar las medidas necesarias para el funcionamiento adecuado de los Comités Paritarios. Si existe en ellas un Departamento de Prevención de Riesgos Profesionales, el experto en prevención que lo dirija formará parte, por derecho propio de los comités Paritarios que en ella existan, sin derecho a voto y pudiendo delegar sus funciones.

Los Comités Paritarios deben reunirse ordinariamente una vez al mes, también pueden reunirse en forma extraordinaria a petición conjunta de un representante de los trabajadores y uno de la empresa y están en la obligación de reunirse cada vez que en la respectiva empresa ocurra un accidente que cause la muerte de uno o más funcionarios, o que a juicio del Presidente del Comité le pudiera originar a uno o más de ellos una disminución permanente de su capacidad de ganancia superior a un 40%.

En cuanto a las funciones que corresponden a los Comités, en referencia, ellos están señaladas en el artículo 66 de la Ley N° 16.744 y son las siguientes:

- 1.- Asesorar e instruir a los trabajadores para la correcta utilización de los instrumentos de protección;
- 2.- Vigilar el cumplimiento, tanto por parte de las empresas como de los trabajadores, de las medidas de prevención, higiene y seguridad;
- 3.- Investigar las causas de los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, que se produzcan en la empresa;

4.- Indicar la adopción de todas las medidas de higiene y seguridad, que sirvan para la prevención de los riesgos profesionales;

5.- Cumplir las demás funciones o misiones que le encomiende el organismo administrador respectivo.

El decreto supremo 54 en su artículo 24 se refiere a ellas analizándolas una por una y señalando la forma en que éstas se deben cumplir, especialmente aquellas indicadas en los números 2 y 3 de la norma legal citada.

Se ha mencionado el Departamento de Prevención de Riesgos de la empresa. El mismo artículo 66 de la Ley N° 16.744 establece que en aquellas empresas mineras, industriales o comerciales que ocupen a más de 100 trabajadores será obligatoria la existencia de un Departamento de Prevención de Riesgos Profesionales, el que será dirigido por un experto en prevención que como se ha señalado, formará parte por derecho propio, de los Comités Paritarios.

Las empresas están obligadas a adoptar y poner en práctica las medidas de prevención que les indique este Departamento, pudiendo apelar de ellas ante el respectivo organismo administrador.

La normativa citada demuestra que tanto los organismos administradores de la Ley N° 16.744 como las empresas, están en condiciones de efectuar una prevención de riesgos adecuada. Estas últimas no sólo deben limitarse a cumplir las medidas de este tipo que les ordene implantar el organismo administrador, los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad y el Departamento de Prevención que en ellas funcione, sino que, requerir directamente o a través de los órganos indicados, de asesoría técnica y especializada en la materia al respectivo organismo administrador, a fin de hacer una óptima prevención de riesgos que les permita evitar la ocurrencia de enfermedades profesionales, siniestros laborales o tragedias como las que nos ha ocupado.



Santiago, 7 de marzo de 1990.

## VISTOS

A fojas 1, los Sres. Diego Corvera Vergara y Julio Mauricio Urbina Muñoz, abogados, domiciliados en Almirante Lorenzo Gotuzzo N° 96, oficina 94 de esta ciudad, en representación de don Osvaldo del Carmen Viera Espinoza, Hernán del Carmen Lira Morales, María Villalobos Olivares, Silvia Josefina Proharam Muñoz, Estela del Rosario Palominos Silva, Marcela Ericka Infante Hernández, Nelly del Carmen Ramona Gutiérrez Gutiérrez, Mireya del Carmen Cabezas Reyes, Blanca Aurora Villanueva Osses y Margarita de las Mercedes González Carrera, todos familiares directos de las víctimas de la catástrofe de El Alfalfal, de los domicilios y profesiones que se indican en mandato que acompañan demandan en juicio ordinario del trabajo en contra de la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción, organismo administrador del seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, representado legalmente por el Gerente General don Manuel Ravest Mora, de quien ignoran profesión, ambos con domicilio en Avda. Libertador Bernardo O'Higgins N°4848, comuna Estación Central, Santiago, y conjuntamente, contra el señor Superintendente de Seguridad Social don Renato de la Cerda Etchevers, abogado, domiciliado en Huérfanos 1273, 9° piso, de esta ciudad. La Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción declaró en sucesivas resoluciones que el accidente fatal ocurrido el 29 de noviembre de 1987, en la localidad de El Alfalfal, a

don Arturo Viera Rojas, Luis Amador Dinamarca Flores, Héctor Emilio Jofré Poblete, Luis Gilberto Bobadilla Moya, Hernán Alejandro Cortés Pères, Luis Marcos Lira Núñez y José Francisco Lira Núñez, "producido por el aluvión comibado con dos oleadas de flujo de barro ya descrito, no reviste los caracteres de un accidente del trabajo sino que de un siniestro debido a fuerza mayor extraña que no tiene relación alguna con el quehacer laboral". Fundamentó su decisión en lo dispuesto en el inciso final del art. 5° de la Ley 16.744 y en informes técnicos preparados por sus propios expertos. De dichas resoluciones reclamaron oportunamente, conforme a la ley ante el Sr. Superintendente de Seguridad Social, el que por ORD. N°5328, de 8 de julio de 1988, confirmó lo obrado por la institución reclamada concluyendo que "concuera con lo resuelto en la especie por la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción".

Fundamentan su libelo en que el hecho constitutivo de la catástrofe no configuró una situación jurídica de fuerza mayor extraña al trabajo de las víctimas, ya que por una parte, no existió fuerza mayor al ser previsible técnicamente este hecho y por otra, en la eventualidad de configurarse tal fuerza mayor, ella no fue extraña al trabajo, puesto que los trabajadores precisamente fallecieron por el hecho de encontrarse laborando o en los campamentos de las empresas constructoras que realizaban faenas en el área. Por consiguiente, en la especie no se reúnen los requisitos legales para declarar la existencia de la eximente de responsabilidad contemplada en el art. 5° de la Ley 16.744. Se pide dejar sin efecto las resoluciones de la citada Mutual y el ord. N°5.328 de



la Superintendencia de Seguridad Social de 8 de julio de 1988, disponiéndose que dicha catástrofe reúne los caracteres de accidente del trabajo y, en consecuencia, corresponde que la Mutual otorgue las prestaciones pertinentes establecidas en la Ley 16.744, a los beneficiarios, con costas.

A fojas 11, contesta la demanda la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción, solicitando su rechazo, oponiendo, en primer lugar, excepción de incompetencia del tribunal, y en segundo lugar, la excepción de fondo. La excepción de incompetencia fue rechazada a fojas 34 y siguientes y dicha resolución se encuentra firme o ejecutoriada, mediante sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, confirmada por la Excma. Corte Suprema, por lo que no corresponde decidir sobre ella. La excepción de fondo la funda en una relación de los hechos basada en el informe del ingeniero don Gonzalo Ugarte G., asesor de la misma Corporación, en la que se concluye que el acontecimiento "se puede tipificar como un riesgo de la naturaleza de rara ocurrencia e imprevisible". En base a esto último y a diversas opiniones vertidas en medios de prensa, sustenta la afirmación de que en la especie se encuentra ante una situación de fuerza mayor extraña a lo laboral, en que no existiría ninguna relación causal entre el hecho que produjo el siniestro y el trabajo que desarrollaban las víctimas, por lo que se configura la eximente de responsabilidad establecida en el inciso final del art. 5º de la Ley 16.744.

### **Contestación Superintendencia de Seguridad Social:**

A fojas 20, contesta la demanda la Superintendencia de Seguridad Social, oponiendo igualmente la excepción de incompetencia del Tribunal y en subsidio, contestando en el fondo. Basa su contestación en una relación de los hechos similar a la formulada por la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción, y en una fundamentación en que sostiene que los hechos correspondieron a un fenómeno de la naturaleza imprevisible e irresistible, de tal manera que el accidente se debió a fuerza mayor extraña al trabajo y, por consiguiente, se reúnen en la especie los requisitos establecidos en el inciso final del art. 5º de la Ley 16.744, por lo que se solicita se rechace la demanda y se declare ajustado a derecho el Of. Ord. Nº 5.328. A fojas 42, tuvo lugar la audiencia de conciliación y ésta no se produjo. Se recibió la causa a prueba a fojas 42 y se rindió la que consta de autos. A fojas 113 se citó a las partes para oír sentencia.

### **Considerando:**

#### *I. Sobre las objeciones de documentos:*

**A.** Acerca de la objeción formulada por los demandantes:

**1º.**- Que a fojas 74 los actores objetaron el informe sobre causas y efectos del aluvión en el Río Colorado, sector El Alfalfal preparado por el Ingeniero Civil don Gonzalo Ugarte Gardielli, de diciembre de 1987 con sus respectivas fotografías, acompañado



por la demandada Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción a fojas 73 -guardado en custodia- por cuanto emana de la parte que lo presenta y no constarle su autenticidad ni veracidad; que pretende ser la opinión de un experto, no constituye prueba alguna, pues no reúne las formalidades de la declaración de un testigo ni de un peritaje; que se trata de un informe ad hoc hecho a posteriori por la propia demandada para fundar su decisión de considerar que el accidente no es laboral;

2º.- Que deberá acogerse la objeción referida, desde que tal documento emana de un tercero, el cual no lo ratificó por la vía de la testifical a fin de asignársele valor probatorio en esta instancia;

**B.** En lo concerniente a las objeciones de documentos hechas por la demanda mutual de seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción:

3º.- Que a fojas 86, la demandada Mutual de Seguridad de la Cámara chilena de la Construcción, objeta los documentos de fojas 75 a 85, emanados del Ministerio del Interior - Oficina Nacional de Emergencia, Departamento de Protección Civil de esa cartera, porque no emanan de las partes litigantes, no le consta su autenticidad ni veracidad, no constituyendo prueba alguna, ya que no reúne las formalidades de la declaración de testigos ni de un peritaje;

4º.- Que, igualmente, a fojas 111, la demandada Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción objeta los documentos e informes incluidos en el oficio del Cuerpo de Socorro Andino, de fojas

104 a 110, toda vez que ésta información que pretende ser la opinión de un experto no produce prueba alguna, puesto que no reúne las formalidades de la declaración de un testigo ni de un peritaje;

5º.- Que tales objeciones se rechazarán, desde que se fundan en el mérito probatorio que pudiese asignárseles a esos documentos -facultad que es privativa del Tribunal- sin perjuicio del valor que en definitiva se les reconozca;

II. *En cuanto al fondo:*

**C.** Que los actores han deducido demanda en juicio ordinario del trabajo en contra de la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción y, conjuntamente, en contra de la Superintendencia de Seguridad Social para que, en definitiva, se dejen sin efecto las resoluciones de ambas instituciones contenidas en el oficio N° 206 de 6 de enero de 1988 de esa Mutualidad y en el oficio or. N°5.328, de 7 de julio de 1988 de la Superintendencia de Seguridad Social, disponiendo en cambio que la catástrofe de El Alfalfal de 29 de noviembre de 1987 reúne los caracteres de accidente del trabajo respecto de los familiares que representen los demandantes y que, por tanto, corresponde a la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción otorgar las prestaciones pertinentes de la Ley 16.744 (sobre accidentes del trabajo) a sus beneficiarios, con costas;

7º.- Que son hechos de la causa -entre otros-: a) Que según la Resolución N° 206, de 6 de enero de 1988, la Mutual demandada declaró que el siniestro (aluvión) ocurrido el 29 de noviembre de 1987 a las 11:30



hrs., en el sector denominado El Alfalfal cerca del Río Colorado -que constituye un hecho público y notorio- no reviste las causales de un accidente del trabajo sino que de un siniestro debido a fuerza mayor extraña que no tiene relación alguna con el quehacer laboral, correspondiéndole al organismo previsional respectivo otorgar las prestaciones económicas derivadas del mismo; b) Que los abogados Diego Corvera y Julio Urbina dedujeron apelación en contra de lo resuelto por dicha entidad para ante la Superintendencia de Seguridad Social, entidad que rechazó la solicitud de los recurrentes mediante oficio or. N° 5.328, de 8 de julio de 1988; c) Que la Superintendencia aludida concluyó que el accidente provocado por el aluvión indicado obedeció a una fuerza mayor extraña al trabajo, motivo por el cual no son procedentes en el caso en referencia las prestaciones de la Ley 16.744 que se reclaman; ch) Que la demanda de autos se ha dirigido en contra de la resolución contenida en el oficio or. N° 5.328 de la Superintendencia de Seguridad Social;

8°.- Que la cuestión sometida a decisión del Tribunal estriba, fundamentalmente, en si el pronunciamiento contemplado en el oficio or. N° 5.328 emanado de la Superintendencia de Seguridad Social está ajustado o no a derecho, esto es, si en la especie se configuró una situación que se equipara a "fuerza mayor extraña" al trabajo;

9°.- Que, con el documento, de fs. 99, expedido por la Dirección de aguas, dependiente del Ministerio de Obras Públicas -carente de objeción- se comprueba que a raíz del aluvión que se registró en la zona el día 29 de noviembre de 1987, las

estaciones de control de los ríos Olivares en junta con río Colorado, río Colorado junta con río Olivares y río Colorado en junta con río Maipo, fueron destruídas, disponiéndose de información diaria hasta el 12 de noviembre de ese año en las dos primeras y hasta el 28 de noviembre en la última de ellas; que el caudal máximo en el río Colorado en junta con el río Maipo se ha estimado en 1.000 metros cúbicos por segundo, precisándose que este caudal no afecta mayormente los valores medios mensuales, dada su corta duración, detallándose el porcentaje promedio que alcanzó en el mes de noviembre de ese año ribetes sustancialmente superiores a los normales;

10°.- Que, con el documento, de fs. 101, emanado del Departamento de Climatología dependiente de la Dirección de Aeronáutica Civil -exento de objeción- se prueba que el comportamiento térmico en el mes de noviembre de 1987 fue por sobre lo normal, debido a la acción de un amplio predominio de altas presiones en toda la zona, principalmente, en los últimos días de ese mes; que el día 15 se registró el valor más alto de temperatura del mes con 33°C producto de una circulación del Este que originó en calentamiento en los niveles bajos de la atmósfera. La temperatura media mensual (18.9°C) excedió el valor normal del mes (16.7°C); que las condiciones meteorológicas apreciadas en el invierno de 1987, con una acumulación de nieve que excedió al de años anteriores y la situación sinóptica del mes de noviembre del mismo año, donde se estableció en la zona central un alto predominio de anticiclón semi-permanente del pacífico, asociado a un gradual aumento de la temperatura, tanto en superficie



como en altura determinó que el nivel de fusión de la nieve acumulada en la Cordillera (nivel de 0°C) se elevará aproximadamente desde los 4.000 mts. hasta los 5.200 mts. contribuyendo esta situación a acelerar el proceso de deshielo normal para la época, en la Cordillera Central, originando un apreciable aumento del caudal de los ríos y desborde de los mismos;

11°.- Que, con los documentos, de fs. 107 -con el anexo de fs. 104- a los cuales se les asigna eficacia probatoria por emanar de organismos técnicos altamente especializados - se demuestra que conforme al historial de los ríos de esta zona (Cuenca del Maipo) es menester construir largos puentes y "campamentos de trabajo alejados de los flujos de agua"; que la llegada de aguaceros y deshielos corresponde a la real envergadura de los ríos y, por consiguiente, la necesidad de adoptar fuertes medidas de seguridad; que en relación con la ubicación de los campamentos de empresas de obras de construcción en la zona afectada por el fenómeno ocurrido el día 29 de noviembre de 1987, dentro de las recomendaciones de prevención de riesgos del Cuerpo de Socorro Andino de Chile, ha insistido sobre la correcta situación de campamentos mineros o de la construcción en la montaña; que se tomó como referencia el documento denominado "Anteproyecto de Seguridad del Trabajo de Altamontaña", destinado a empresas constructoras y de obras civiles, preparado por la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción, con la asesoría del Cuerpo de Socorro Andino, presentado a la Organización Internacional del Trabajo, en 1985, como ponencia oficial destinada a

reemplazar el convenio N° 62 de 1937, sobre descripciones de seguridad (edificaciones) y la recomendación N°53 que la complementa, sustituidas por el convenio N° 167 de la O.I.T. (1988) y la recomendación N° 175 (1988) -que carecen de fuerza obligatoria pues no consta que hubiesen sido ratificados ni sancionados por el Supremo Gobierno-; que el siniestro que afectó a El Alfafal costó -entre otros daños- 35 muertos y 10 desaparecidos; que los expertos del Cuerpo de Socorro Andino estiman que no se adoptaron medidas adecuadas ni de seguridad de montaña ni de seguridad industrial; que no se estableció un "mapa de riesgos" de la cuenca geográfica indicada, que previera las inundaciones por agua de temporal o por deshielos o de desastres por erosión causada por deslizamiento de tierra en dicha cuenca, para evitar una catástrofe industrial; que este problema se produce especialmente en las obras civiles que asumen empresas constructoras en la alta montaña y que, por su transitoriedad en el lugar no alcanzan a percibir los peligros potenciales o no toman las medidas preventivas del caso; que técnicamente este tipo de accidentes no es imprevisible, ni debido a fuerza mayor, sino que se suscita por falta de medidas de prevención y seguridad; que en el caso del río Colorado (Cajón del Maipo) y sus afluentes con sus respectivos cauces, sus peligros están descritos en varias obras, destacándose "Nieves y Glaciares de Chile" del Doctor en Glaciología Louis Lliboutry, escrito en 1951 y editado por la Universidad de Chile;

12°.- Que, con el anteproyecto de Seguridad de Trabajo en la Altamontaña -aparejado por los actores a fs. 70 y guardado en



custodia -al cual se le reconoce eficacia probatoria- aludido en el fundamento anterior -preparado por la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción, con la Asesoría del Cuerpo de Socorro Andino- se acredita que se proponen medidas para prevenir riesgos propios de la altamontaña; que los aluviones, avalanchas y deslizamientos de masas de lodo, nieve o rocas son hechos frecuentes en la altamontaña, desde luego, sugiriéndose la vigilancia periódica en aquellos puntos que pueden originar avalanchas, controlando y evaluando las condiciones de peligro, la implementación de sistemas de alerta en varios niveles, los que aumentarán progresivamente en relación con las condiciones climáticas que pueden agravar o agudizar la posibilidad de ocurrencia de avalanchas;

13º.- Que absolviendo las posiciones puestas a fs. 60, el representante legal de la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción a fs. 60 vta., con respecto a la 7ª articulación -cuya respuesta se estima evasiva para estos efectos- expone que no le consta, ignorando si existían en las empresas bajo su supervisión en el área de El Alfalfal grupos de emergencia que tuvieran como misión ejecutar las acciones necesarias para combatir el riesgo de avalanchas de primavera; que en cuanto a las posiciones 10ª y 11ª se limita a sostener lo aseverado en la contestación, siendo irrelevantes las articulaciones producidas sobre el particular;

14ª.- Que las articulaciones contenidas en el pliego, de fs. 51, absueltas por el Superintendente de Seguridad Social a fs. 54 no son favorables a los actores, sosteniendo

en lo concerniente a las posiciones 12ª y 13ª lo aseverado en la contestación;

15º.- Que, con la declaración prestada por Luis Homero Ponce Molina, de fs. 87. único testimonio presentado por los demandantes, de profesión periodista con un post-grado en relaciones industriales y, además, subdirector de la Escuela de Protección Civil de Montañas del Cuerpo de Socorro Andino, deposición reforzada por otras pruebas que se han ponderado con antelación y encuadrado en la norma del art. 384 N° 1 del Código de Procedimiento Civil - se prueba que en la actualidad hay medios técnicos para prevenir desastres; que en el aluvión acaecido en El Alfalfal concurren diversos factores medibles desde el punto de vista científico, indicativos de que allí podría ocurrir una catástrofe; que el año 1987 fue lluvioso y de temporales, habiéndose acumulado entre 18 y 22 metros de nieve en la alta cordillera de esa zona; que el río Colorado recibe afluentes que nacen de los ventisqueros Olivares y Tupungato ubicados a 4.000 mts., cuyas aguas de deshielo en no más de 30 kms., bajaron más o menos a 1.800 mts. de altura, donde se encontraban las obras civiles devastadas por ese fenómeno; que en el invierno de ese año hubo gran acumulación de nieve y hielo; que recuerda como referencia que durante 1987 en la Región Metropolitana cayeron 631,2 milímetros de agua de lluvia, siendo el promedio anual de 252.2 milímetros según estadísticas de la oficina meteorológica de Chile; que los calores o altas temperaturas ocurridas en noviembre de ese año determinaron que la Dirección General de Aguas advirtiera por la prensa el peligro que entrañaban los



deshielos; que la zona de la Cordillera que antecede al lugar del desastre es una cadena de cerros constituida geológicamente por rocas en descomposición, de fácil derrumbe presionado por el agua y la nieve; que entre 1940 y 1987 se registraron, a lo menos 5 aluviones en ese lugar "aunque no de la magnitud como el que afectó a las obras de El Alfalfal"; que se ha detectado que el Cajón del Maipo y La Ligua son sectores con fracturas geológicas, que los hacen más sensibles; que se eligió el río Colorado como punto para instalar una Central Hidroeléctrica debido a los diversos caudales que lo alimentan, entre ellos el río Olivares y los esteros Parraguirre, Azufre y Museo; que al aumentar los caudales de estos afluentes extraordinariamente en noviembre de ese año no se advirtió que uno de éstos -el Parraguirre- se hallaba bloqueado por un derrumbe de los cerros que lo circundan, rompiendo la presión del agua este tapón o taco, bajando directamente al valle del río Colorado causando los daños que se conocen; que no hubo fuerza mayor por cuanto se conjugaban diversos factores perfectamente medibles, dadas las condiciones geológicas y climáticas anteriores al desastre; que existen métodos preventivos para evitar posibles desastres, la inspección visual terrestre y la inspección aérea mediante helicópteros o avionetas desde los cuales pueden tomarse fotografías de los puntos dudosos, que permiten a los analistas advertir la posible ocurrencia de una situación de desastre; que por los antecedentes entregados por la prensa y otros medios se puede estimar que el "derrumbe" fue la causa principal del fenómeno, el cual ocurrió 10 ó 20 días antes del suceso y no como se dijo en un principio que éste

aconteció 3 días antes del desarrollo del aluvión, lo que es indicativo que la situación era predecible y controlable de acuerdo con las normas técnicas y de ingeniería de montaña, de geología y de meteorología, lo que sabe porque es subdirector, también, del Cuerpo de Socorro Andino y participó el día del accidente como coordinador de las patrullas que operaron en la zona del desastre; que por las funciones de su cargo tuvo conocimiento de que patrullas del Cuerpo, en labores de prevención recorrieron el cajón del río Colorado, conversaron con jefes de las obras allí ubicadas, reportándoles que había imprevisión en cuanto a la ubicación del campamento que estaba cercano al río, lo cual era peligroso en caso de aumentar el caudal de las aguas de temporales o posibles aluviones, agregando que no tuvo participación personal en este tipo de conversaciones; que con posterioridad al accidente debió concurrir con su firma al informe solicitado por el Segundo Juzgado de Letras de Puente Alto, ya que es Secretario General y Ministro de Fe del Cuerpo, informe sobre las posibles causales del aluvión indicado, por lo que se enteró minuciosamente de lo ocurrido para poder suscribir dicho documento, que fue respondido en términos técnico-científicos concerniente a las condiciones geográficas, geológicas, gaseológicas así como dermatológicas de la zona, aseverando que en concepto del Cuerpo "faltaban normas de prevención de riesgos en las faenas que se ejecutaban y que si se hubiesen adoptado, a lo menos, habrían disminuido las desgracias humanas que allí hubo; que la cercanía de los campamentos respecto del lecho del río agudizó el desastre; que cabía la alternativa de



colocarlos en una cota superior al crecimiento máximo de las aguas o situar las viviendas en otro lugar en que no se produjera desborde de las aguas que afectarían a personas residentes en el sector; que existía la posibilidad de poner vigías en las partes altas que advirtieran oportunamente sobre una evacuación de emergencia; que estas medidas prácticas y humanitarias no habrían sido onerosas para los costos de dichas obras; que por referencia sabe que el campamento que estaba junto al río Colorado fue ubicado allí para obtener con mayor facilidad la captación de agua para las obras que se realizaban como para el servicio humano; que de acuerdo con las informaciones sobre el aluvión este marcó una altura de 3 mts. sobre el nivel del río -fácilmente apreciable por fotografías- que muestran que el aluvión inutilizó y embancó las obras civiles antiguas y nuevas existentes; que le correspondió, así mismo, participar con otros expertos del Cuerpo en la elaboración del Anteproyecto de Seguridad del Trabajo en Altamontaña, confeccionando una serie de recomendaciones que fueron debatidas por especialistas de la Mutual demandada, refiriéndose a que se presentó como ponencia a la O.I.T., ya citada; que el lugar donde ocurrió el accidente puede calificarse de baja montaña, que no quita que se adopten las medidas preventivas correspondientes por su cercanía con la alta montaña; que sus consecuencias iban a ser iguales o similares así hubiese ocurrido en la parte superior; que los efectos destructivos del aluvión llegaron inclusive hasta las obras de agua potable de El Canelo a las que embancó, lo que es demostrativo de la fuerza de ese fenómeno; que las recomen-

daciones técnicas no se cumplieron ni se consideraron por la falta de obligatoriedad legal de las mismas; que el proyecto de las obras no consultó un "mapa de riesgos" - instrumento técnico que no debe faltar en ninguna obra que se realice en la Cordillera, pudiendo recogerse antecedentes en servicios idóneos como la Oficina Nacional de Emergencia, la Dirección Nacional de Aguas del Ministerio de Obras Públicas, el Servicio de Geología y Minería; concluyendo que no se podía evitar la ocurrencia del aluvión, pero que fueron afectadas las obras por su mala proyección; que si hubiera existido un sistema de carácter preventivo se habrían evitado las pérdidas de vidas humanas;

16º.- Que, debidamente ponderada y conjugada la prueba rendida -apreciada conforme a las reglas de la sana crítica- permiten asentar que hubo imprevisión así como negligencia inexcusable de parte de la empresa en cuanto a garantizar las condiciones mínimas de seguridad en el lugar de trabajo para el desempeño de las labores para las cuales fueron contratadas las víctimas del siniestro de que se trata, por lo que no es lícito argüir que es la consecuencia de un hecho de la naturaleza común producido por elementos climáticos y geológicos no habituales en la zona, desde que si se hubiesen adoptado las recomendaciones formuladas por el Cuerpo de Socorro Andino por lo menos se habrían prevenido, evitándose o limitándose los efectos en lo relativo a los recursos humanos;

17º.- Que es un hecho no discutido, también, que las víctimas del infortunio de que se trata, murieron cuando ejecutaban las labores para las cuales fueron contratados, en el



lugar, recinto o faena donde prestaban sus servicios y durante la jornada de trabajo;

18º.- Que, ahora bien, el inciso 1º del art. 5º de la Ley 16.744, sobre seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales (publicada en el diario oficial del 1º de febrero de 1968) establece: "para los efectos de esta ley se entiende por accidente del trabajo toda lesión que la persona sufra a causa o con ocasión del trabajo, y que le produzca incapacidad o muerte."; que, por su parte, el inciso 4º del artículo mencionado dispone: "Exceptúanse los accidentes debidos a fuerza mayor externa que no tenga relación alguna con el trabajo y los producidos intencionalmente por la víctima. La prueba de las excepciones corresponderá al organismo administrador"; que es de advertir que la "ocasión" a que alude el inciso 1º de este precepto está incuestionablemente, formado por todas aquellas circunstancias implícitas que acompañan a la realización del hecho o que lo favorece; que se amplía de esta suerte el concepto de accidente a toda lesión que provenga o derive de la relación trabajo-lesión al estimarse "ocasional":

19º.- Que bien puede decirse al tenor de estos párrafos de la norma antes transcrita que no es accidente del trabajo el ocurrido por "fuerza mayor extraña";

20º.- Que la "fuerza mayor extraña" a la luz del art. 45 del Código Civil es "el imprevisto a que no es posible resistir" con el agregado de que no guarde conexión alguna con el trabajo, que obsta a calificar a un determinado siniestro como laboral:

21º.- Que en lo referente al caso fortuito o fuerza mayor, al emplearse la conjunción "o" se equiparan, siendo sinónimos dichos términos, no obstante, los tratadistas estiman que si hay una imposibilidad desencadenada por la naturaleza se está en presencia de aquélla y si deriva de un hecho del hombre se está en presencia de ésta;

22º.- Que para efectos del caso este instituto a que hace referencia el fundamento anterior, interesa en lo relativo a su carácter liberatorio, en otras palabras: eximente de responsabilidad; requiriéndose que el imprevisto o la imposibilidad sea absoluta, definitiva y general, constituyendo un impedimento o inconveniente insuperable, invencible e irresistible;

23º.- Que queda por delimitar si efectivamente el accidente, tantas veces citado, constituye en sí una "fuerza mayor extraña" en los términos de la ley;

24º.- Que sentada la premisa de que si bien los aluviones son fenómenos impredecibles, no es menos cierto que debieron en las faenas prever que las riveras cercanas a los ríos, las zonas cordilleranas y las partes altas, en general, son de mayor peligrosidad y riesgo, previniéndose, desde luego, el establecimiento de obras en otros sectores exentos de los riesgos a que se ha hecho referencia;

25º.- Que, en las condiciones anotadas, cabe concluir que en el caso sub-lite no hubo fuerza mayor extraña propiamente, no configurándose la excepción contemplada en el inc. 4º del art. 5º de la ley 16.744, como quiera que no constituye un hecho imprevisible ni irresistible, en los términos ya

analizados; motivo por el cual deberá acogerse la demanda de autos, en la forma como se determinará en los dispositivo de la presente resolución;

26°.- Que los demás antecedentes aportados son irrelevantes y no alteran las conclusiones a que se ha arribado precedentemente.

Y vistos, también, lo dispuesto en los arts. 45, 47, 1698 y 1712 del Código Civil, 82 y siguientes, 144, 158, 160, 342 y siguientes, 356 y siguientes, 384 N° 1 en relación con el art. 426 del Código de Procedimiento Civil y 385 y siguientes del citado cuerpo legal, 5° de la Ley 16.744, de 1968, 390 y siguientes, 395, 396, 409 y siguientes, 415, 420, 421 y siguientes, 425, 426, 429, 430 y 432 del Código del Trabajo -y demás normas legales vigentes-

### **Se Declara:**

I.- Que ha lugar a la objeción formulada por los actores a fs. 74 respecto del documento allegado por la demandada Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción, a fs. 73 -guardado en custodia-; II.- Que no ha lugar a las objeciones de documentos formuladas por la demandada Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción a fs. 86 y a fs. 111 en relación con los documentos de fs. 75 a 85 y de fs. 104 a 110, respectivamente; III.- Que ha lugar a la demanda de fs. 1, sin costas por cuanto se estima que las demandadas han tenido motivos plausibles para litigar; IV.- Cométese la diligencia de notificación de esta sentencia al Oficial Tercero Suplente doña Alda Hurtado Pinochet.

Anótese, regístrese, notifíquese y

archívense los autos oportunamente. "en", escrito entre líneas, vale.

Dictada por don Fernando Fritz Weldt, Juez Titular del Cuarto Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Autorizó: María Eugenia Rodríguez Arias, Secretaria Subrogante.

Santiago, dieciseis de mayo de mil novecientos noventa.

**Vistos**, y teniendo presente.

Que las presentaciones de fs. 127 y 129 se limitan a repetir las argumentaciones ya formuladas en el curso del pleito y que fueron analizadas debidamente en el fallo en alzada, por lo que esta Corte reproduce y reitera esos razonamientos y conclusiones de la aludida resolución, para los efectos del inciso 2° del artículo 447 del Código del Trabajo.

Se confirma, con costas del recurso, la sentencia apelada de siete de marzo del año en curso, escrita a fs. 117.

Regístrese y Devuélvase  
N° 447 - 90.

Pronunciada por los señores ministros, doña Marta Ossa Reygadas y abogados integrantes don Sergio Guzmán Reyes y don Jorge Rodríguez Ariztía. Autoriza doña Irene Gilabert Fierro, secretaria titular.

Santiago, cuatro de julio de mil novecientos noventa y uno.

**Visto:**

Con lo informado y mérito de los



antecedentes, por no existir falta o abuso, se declara sin lugar el recurso de queja de fs. 2, con costas.

Se aplica a beneficio de la Corporación Administrativa del Poder Judicial la suma consignada para interponer el recurso, según certificado de fs. 5 . Gírese cheque.

Aplicase, así mismo, al recurrente una multa a beneficio de la misma Corporación, ascendente a Una Unidad Tributaria Mensual, suma que el abogado patrocinante del recurso depositará en la cuenta

corriente del Tribunal dentro de quinto día, bajo apercibimiento legal. El secretario constatará el cumplimiento de la obligación mencionada.

Regístrese, comuníquese, devuélvase el expediente agregado previo compulsar en él fotocopia autorizada de este fallo. Archívese.

Proveído por la Excma. Corte Suprema, Ministros señores, Faundez, Beraud, Bañados y los abogados integrantes señores Gorziglia y Mardones.